



Texto consolidado¹ de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

Última modificación: 18 de noviembre de 2025

I. NATURALEZA Y FUNDAMENTO

Artículo 1º

El impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un tributo directo establecido con carácter obligatorio en el [RDL 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales](#) y regulado de conformidad con lo que dispone de los artículos 92 a 99, ambos inclusive, de dicha disposición.

II. HECHO IMPONIBLE

Artículo 2º

1. El impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.

2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiera sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no hayan causado baja en los mismos. A los efectos de este impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrículas turísticas.

3.- No están sujetos a este impuesto:

- a) Los vehículos que habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.
- b) Los remolques y semi-remolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carta útil no sea superior a 750 kilogramos.

III. SUJETO PASIVO

Artículo 3º

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refieren los artículos 35 y 36 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

IV. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 4º. Exenciones y bonificaciones

1. Estarán exentos del impuesto:

- a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.
- b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, Agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.
Asimismo, los vehículos de los Organismos Internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.
- c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales.
- d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos .
- e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre. Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.



Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en este párrafo, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 %.

- f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, en régimen de concesión administrativa otorgada por el municipio de Cabanillas del Campo.
- g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de la Cartilla de Inspección Agrícola.

2. Para poder gozar de las exenciones a que se refieren las letras e) y g) del apartado 1 del presente artículo, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y causa del beneficio. Declara ésta por la Administración Municipal se expedirá un documento que acredite su concesión.

Además y por lo que se refiere a la exención prevista en el párrafo segundo de la letra e) para poder disfrutar de la misma, los interesados deberán justificar el destino del vehículo ante este Ayuntamiento.

3.- Se establece una bonificación del 100 por ciento de la cuota del impuesto por razón de su antigüedad en los vehículos que concorra alguno de los supuestos siguientes:

- a) Los vehículos declarados históricos por la respectiva Comunidad Autónoma siempre que figuren así incluidos en el Registro de la Jefatura Provincial de Tráfico. En este supuesto, es requisito imprescindible para la concesión de la bonificación la pertenencia del beneficiario a un club o asociación que tenga como fin la promoción o conservación de vehículos clásicos o históricos, extremo que se acreditará mediante la certificación expedida al efecto por el órgano competente de dichas entidades.

Esta bonificación tiene carácter rogado y se concederá, cuando proceda, previa solicitud del sujeto pasivo acompañada de la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos en cada caso exigibles.

La concesión de la bonificación de esta bonificación tendrá carácter indefinido, y surtirá efectos desde el periodo impositivo siguiente a aquel en el que se solicite, excepto en los supuestos de vehículos dados de alta en el tributo como consecuencia de la matriculación y autorización para circular, en cuyo caso los efectos se producirán en el ejercicio corriente.

4.- Se establecen las bonificaciones de las cuotas del impuesto que se detallan a continuación en función de las emisiones del vehículo conforme a su clasificación en el Registro de Vehículos de la Dirección General de Tráfico:

- a) Bonificación del 50 por ciento durante seis años, incluido el de su primera matriculación para los vehículos clasificados como "Cero emisiones".
- b) Bonificación del 40 por ciento durante seis años, incluido el de su primera matriculación para los vehículos clasificados como "Eco".

Estas bonificaciones tienen carácter rogado y se concederán, cuando proceda, previa solicitud del sujeto pasivo en el modelo oficial u otro con idéntico contenido, acompañada de la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos en cada caso exigibles, y de acuerdo a las siguientes reglas:

- 1) En el supuesto de la primera matriculación del vehículo, el plazo de solicitud coincidirá con el plazo de presentación de la autoliquidación del impuesto.
- 2) En otro caso, la bonificación podrá solicitarse en cualquier momento anterior al último periodo de duración de la misma surtiendo efectos en el siguiente periodo impositivo, si bien solo durante los periodos que resten para la terminación del plazo de aquella.
- 3) Para el goce de esta bonificación será necesario que los vehículos beneficiarios no sean objeto de sanción por infracción por contaminación atmosférica por formas de la materia relativa a los vehículos de motor, durante todo el periodo de disfrute de la correspondiente bonificación, y si aquella se produjere, el sujeto pasivo vendrá obligado a devolver, en el



plazo de un mes desde la firmeza de la sanción, el importe de las bonificaciones de que hubiere disfrutado indebidamente a partir de la fecha en que la infracción se produjo.

5.- Se establece una bonificación del 5 por ciento de la cuota líquida a favor de aquellos sujetos pasivos que domicilien en una entidad financiera las deudas de vencimiento periódico del impuesto regulado por esta Ordenanza.»

Notas de vigencia:

- Se modifican el apartado 3 y se añaden dos nuevos apartados 4 y 5 del artículo 4 por el artículo Único. Uno de la modificación aprobada por el Pleno el 6 de noviembre de 2019. Última actualización, publicada en el [Boletín Oficial de la Provincia de Guadalajara nº 244, de 27 de diciembre de 2019, en vigor a partir del 01/01/2020.](#)
- Se modifica el artículo 4.3. a) y se elimina el apartado b) Última actualización, publicada en el [Boletín Oficial de la Provincia de Guadalajara nº 221, de 18 de noviembre de 2025, en vigor a partir del 01/01/2026.](#)

V.- TARIFAS

Artículo 5º

1.- Las cuotas del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica serán las resultantes de incrementar las cuotas fijadas en el artículo 95.1 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de la Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, el coeficiente del 1,35, y que, en consecuencia, serán las siguientes:

Potencia y clase de vehículo:	Cuota-Euros:
A) Turismos:	
De menos de 8 caballos fiscales	17,04 €
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	46,01 €
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	97,12 €
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	120,97 €
De 20 caballos fiscales en adelante	151,20 €
B) Autobuses:	
De menos de 21 plazas	112,46 €
De 21 a 50 plazas	160,16 €
De más de 50 plazas	200,21 €
C) Camiones:	
De menos de 1.000 kilogramos de carga útil	57,08 €
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	112,46 €
De más de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil	160,16 €
De más de 9.999 kilogramos de carga útil	200,21 €
D) Tractores:	
De menos de 16 caballos fiscales	23,85 €
De 16 a 25 caballos fiscales	37,49 €
De más de 25 caballos fiscales	112,46 €
E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:	
De menos de 1.000 y más de 750 kilogramos de carga útil	23,85 €
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	37,49 €
De más de 2.999 kilogramos de carga útil	112,46 €
F) Otros vehículos:	
Ciclomotores	5,97 €
Motocicletas hasta 125 centímetros cúbicos	5,97 €
Motocicletas de más de 125 hasta 250 centímetros cúbicos	10,22 €
Motocicletas de más de 250 hasta 500 centímetros cúbicos	20,45 €
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 centímetros cúbicos	40,89 €
Motocicletas de más de 1.000 centímetros cúbicos	81,78 €



2.- La modificación de las cuotas fijadas en el artículo 95.1 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de la Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, determinará la actualización automática de las cuotas indicadas en el apartado anterior, aplicándose al efecto el coeficiente indicado en la misma.

Notas de vigencia: Se modifica el artículo 5 por el artículo Único.Dos de la modificación aprobada por el Pleno el 6 de noviembre de 2019.

- Última actualización, publicada en el [Boletín Oficial de la Provincia de Guadalajara nº 244, de 27 de diciembre de 2019, en vigor a partir del 01/01/2020.](#)
- Texto original, publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Guadalajara nº 150 de 14 de diciembre de 2007, en vigor a partir del 14/12/2007.

VI. PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

Artículo 6º. Bonificación

1. El periodo impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

2. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo.

3. El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo. También procederá el prorrateo de la cuota en los mismos términos en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo de vehículo y ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el Registro Público correspondiente.

VII. GESTIÓN Y COBRO DEL TRIBUTO

Artículo 7º

La gestión, liquidación, inspección y recaudación del impuesto, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria, corresponden al Ayuntamiento de Cabanillas del Campo cuando el domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo pertenezca a su término municipal.

Artículo 8º

1. Este impuesto se gestionará en el Servicio Provincial de Recaudación de Guadalajara cuando se trate de vehículos que sean alta en el tributo, como consecuencia de su matriculación y autorización para circular.

2. Respecto de los expresados vehículos, a los efectos de lo previsto en el artículo 99 del [RDL 2/2004 de 5 de Marzo](#), el sujeto pasivo, una vez matriculado el mismo en la Jefatura Provincial de Tráfico y previamente a la obtención del permiso de circulación, practicará, en los impresos habilitados al efecto por el Servicio Provincial de Recaudación de Guadalajara, la autoliquidación del impuesto, e ingresará su importe.

3. Si no se acredita, previamente, el pago del presente impuesto, la Jefatura Provincial de Tráfico no expedirá el permiso de circulación del vehículo.

Artículo 9º

Igualmente, la Jefatura Provincial de Tráfico no tramitará los expedientes de transferencia, reforma o baja definitiva de los vehículos, ni los de cambio de domicilio, en los permisos de circulación de éstos, sin que se acredite, previamente, el pago del Impuesto sobre Vehículos Tracción Mecánica o de su exención.

Artículo 10º

1. Cuando se trate de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación en ejercicios anteriores, el pago de las cuotas anuales del impuesto, se realizará durante el plazo



que se anunciará públicamente.

2. En este supuesto, la recaudación de las correspondientes cuotas se realizará mediante la expedición de recibos, en base a un padrón o matrícula anual en el que figurarán todos los vehículos sujetos al impuesto, que coincidirán con los que se hallen inscritos en el correspondiente Registro Público a nombre de personas o entidades domiciliadas en el término municipal de Cabanillas del Campo.

3. El padrón o matrícula del impuesto se expondrá al público, por el plazo de quince días, para que los legítimos interesados puedan examinarla y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas.

Dicha exposición al público y la indicación del plazo de pago de las cuotas, se comunicará mediante inserción de anuncio en el Tablón de Edictos de la Casa Consistorial y en el Boletín Oficial de la Provincia, y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

Artículo 11º

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 183 y siguientes de la [Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria](#).

Disposición Adicional Única. Texto consolidado.

La alcaldía, dentro del primer cuatrimestre de cada ejercicio, publicará en el Portal de Transparencia el texto íntegro consolidado de la presente Ordenanza, con indicación expresa de las fechas de aprobación y publicación de las modificaciones que hubiera sufrido el texto original, si bien con carácter informativo y sin valor jurídico.

Notas de vigencia: Se añade la Disposición Adicional Única por el artículo Único.Tres de la modificación aprobada por el Pleno el 6 de noviembre de 2019.

- Última actualización, publicada en el [Boletín Oficial de la Provincia de Guadalajara nº 244, de 27 de diciembre de 2019, en vigor a partir del 01/01/2020](#).

Disposición Final.

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor, una vez aprobada definitivamente por el Pleno, el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

En Cabanillas del Campo, a fecha de firma digital

Documento firmado electrónicamente por:

✓ **El Secretario General, Miguel Díez Andrés**

Autenticidad verificable mediante CSV según se indica al margen y en <https://valide.redsara.es/valide/>

i